



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1481/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada contra la Sentencia SCJ-PS-22-0824 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada contra la Sentencia SCJ-PS-22-0824 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión resolvió, declarar el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada contra la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso de revisión constitucional se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Bienvenido Quezada contra la sentencia civil núm. 335-2019- SSEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

Segundo: Condena a Américo Bienvenido Quezada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Emmanuel Mejía Lucino, Erick Quintino Ramírez y Bartolomé Pérez Jiménez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824, previamente descrita, se produjo mediante el Acto núm. 2274/2022, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, el señor Américo Bienvenido Quezada, por el ministerial Sergio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

1.1. Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente —señor Américo Bienvenido Quezada— en su domicilio personal, sito en la calle Julio A. García, casa núm. 39, sector Tamarindo de la ciudad de la Romana; mediante el Acto núm. 2275/2022 fue instrumentado, por el ministerial Sergio Pérez de generales antes descritas, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por el licenciado Claudio A. Hernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824 fue interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión antes señalado fue notificada a la señora Gloria Luz González, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1407/2022, instrumentado por Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824, fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) procede declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en el ordinal quinto de las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se condena a su contraparte al pago de una indemnización a su favor, ya que se trata de pretensiones de fondo de su demanda que desbordan los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación total y con envío de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

(...) en apoyo a sus pretensiones el recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: insuficiencia y contradicción de motivos.

(...) contrario a lo pretendido por el recurrente, el legislador no sujetá la validez del mandamiento de pago objeto de la demanda en nulidad de que se trata al hecho de que el monto reclamado se corresponda exactamente con la cuantía adeudada al momento de su notificación.

(...) en ese tenor cabe señalar que este tipo de mandamiento de pago tendente (sic) se encuentra principalmente regulado por los artículos 2217 de Código Civil y 673 del Código de Procedimiento Civil que disponen que: "A todo procedimiento de expropiación de inmuebles, debe preceder un mandamiento de pago hecho a diligencia y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento del acreedor en la persona del deudor o en su domicilio, por un alguacil. Las formas del mandamiento y la de los procedimientos para la expropiación, se regulan por el Código de Procedimiento”; “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde este establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y la advertencia de que, a falta de pago se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”.

(...) Del contenido de dichos textos legales se desprende que la validez y eficacia de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de derecho común esta sujeta, en principio, a los siguientes requisitos: a) el cumplimiento de las formalidades propias de todo acto de alguacil; b) que sea notificado en la persona o en el domicilio del deudor; c) el requerimiento de pago de la suma adeudada en el plazo establecido en la ley con la advertencia de que a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor y d) que inserte una copia del título ejecutorio, lo cual supone que exista un crédito cierto, líquido y exigible, pero en nada se refiere que su cuantía sea precisa y exactamente enunciada en el mandamiento de pago.

(...) Además, el hecho de que el acreedor reclame el pago de una suma superior a la adeudada ha sido expresamente excluida por el legislador como causa de nulidad del procedimiento ejecutorio en el artículo 2216 del Código Civil que dispone que: “No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”, a cuyo tenor se ha juzgado que aun en caso de comprobarse, el alegado exceso en el mandamiento de pago no da



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la nulidad de la acción ejecutiva (SCJ, 1ra Sala núm. 66, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311), de donde resulta que el acreedor conserva el derecho de proseguir con su ejecución mientras exista un crédito a su favor.

(...) en ese tenor, esta Sala ha juzgado que si el deudor considera que el monto reclamado excede la cuantía adeudada lo que corresponde no es la anulación del procedimiento de embargo sino su reducción (SCJ, 1ra Sala, núm. 100, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311); adicionalmente, nada impide al deudor procurar la extinción del crédito y de todo el procedimiento mediante una oferta real de pago seguida de consignación de la cantidad que entiende que adeuda la cual necesariamente deberá ser examinada por el juez que resulte apoderado de la demanda en validación de ese ofrecimiento.

(...) tomando en cuenta lo expuesto anteriormente es evidente que los alegatos de la parte recurrente con relación a la imprecisión en la cuantía del monto reclamado en el mandamiento de pago no son determinantes de la suerte de su demanda en nulidad y, en consecuencia, su omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada habida cuenta que conforme al criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, en razón de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes (SCJ, 1ra Sala núm. 183, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En concordancia con lo anterior, el solo hecho de que la alzada haya adoptado los motivos dados por el juez de primer grado, a los cuales adicionó sus propias consideraciones y no se haya pronunciado exhaustivamente sobre todas las alegaciones contenidas en el acto de apelación, no configura una omisión de estatuir ni una violación al derecho a la defensa de la recurrente ni una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los tribunales de alzada pueden confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos pudiendo limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, siempre que los motivos adoptados sean suficientes y pertinentes para verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, tomando en cuenta los cuestionamientos puntuales hechos por la parte apelante, como ocurrió en la especie.

En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo sobre los aspectos relevantes y determinantes de la validez del mandamiento de pago impugnado y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Américo Bienvenido Quezada solicita la anulación de la Sentencia SCJ-PS-22-0824 antes descrita. El recurrente fundamenta —esencialmente— sus pretensiones en la argumentación siguiente:

(...) Desarrollo de los medios de violación: Primer medio: Violación de un precedente constitucional

Honorables y distinguidos jueces del Tribunal Constitucional, lo único que pedimos a este tribunal es que nos den la oportunidad de que lean nuestro escrito, pues desde primer grado hasta la suprema no tuvimos ese privilegio:

Resulta: que hemos acudido ante el Tribunal Constitucional porque es el único órgano competente para poder resolver la antinomia jurisprudencial que hoy aquí aparece y para garantizar la supremacía constitucional; pues nos encontramos con una jurisprudencia contradictoria a la norma y violatoria al sagrado derecho de la propiedad privada, ya que la jurisdicción inmobiliaria reconoció mediante las sentencias No. 20130625, de fecha 28/02/2013, No. 2013693, de fecha 28/11/2013, No. 2012, de fecha 12/01/2012, todas emitidas por la Jurisdicción inmobiliaria de San Pedro de Macorís, la Sentencia No. 322 de fecha 15/07/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el Titulo de Propiedad de Américo Bienvenido Quezada, rechazando el Recurso de Casación de la señora Gloria Luz González, le quita los derechos, es decir, aquí hay una contradicción de Jurisprudencia motivo de nuestra Revisión Constitucional, por violación a un precedente constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: que la violación a este precedente constitucional que pretendemos demostrar, aparece en la Sentencia No. SCJ-PS-22-0824, de fecha 16/03/2022, porque, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia no valoró ni se refirió al recibo de pago No. 09952542206-3, por valor de RD\$600,101.77, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de Fianza Judiciales y depósito en consignación de pesos mediante el cheque No. 000883, de fecha 15/10/2009, de la entidad Scotiabank, medio de prueba depositado y desglosado en el recurso de casación en el anexo no. 9 y solo se limitó a hacer ponderaciones conforme al monto de lo que la parte recurrente reclama y no hizo ninguna referencia a la Oferta Real de Pago depositada, la cual no fue valorada en su justa dimensión en la sentencia atacada por la parte hoy recurrente. Ya que la intención nuestra no es pagar, ni mucho menos honrar el compromiso económico contentivo de préstamos hipotecarios por un monto de RD\$212,520.00, sino pagar lo justo del préstamo, más los intereses acumulados que asciende a la suma de RD\$600,101.77, hasta la fecha de la Oferta Real de Pago, tal como se ofertó pagar.

Tomando en cuenta los aspectos que acabamos de mencionar y que en el texto de la sentencia recurrente aparecen expuestos de manera clara, en un orden lógico, los hechos y argumentos esbozados por los jueces civiles que conocieron del fondo, queda por sentado que con la sentencia de que se trata se incurrió en violación a la norma constitucional, y al derecho fundamental al rechazar el recurso de casación que le apoderó y al declarar que la Corte Civil y Comercial del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, al dictar la Sentencia No. 335-2019-SSEN-00528 de fecha 18/12/2019, hizo una incorrecta aplicación de la ley. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que todo esto son razones más que suficientes para que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia No. SCJ-PS-22-08-24, de fecha 16/03/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los principios de preceptos constitucionales de la República Dominicana, ocasionándoles fuertes agravios al recurrente señor Américo Bienvenido Quezada.

Segundo medio de violación: violación a un derecho fundamental

Resulta: que al no conseguir eco la señora Gloria Luz González, con sus desacertadas intenciones de despojar al señor Américo Bienvenido Quezada, de su inmueble identificado como Parcela No. 1-A-56-A, del Distrito Catastral No. 2/2 con una extensión superficial de 18,865.80 metros cuadrados matrícula No. 2100012990, ubicado en La Romana, esta aprovechó un crédito del señor Américo Bienvenido Quezada y se le ocurrió un plan macabro, de solicitar el pago desproporcional del préstamo suscrito entre ellos para apoderarse del referido inmueble.

Resulta: Que a lo largo de toda una intensa lucha judicial entre la señora Gloria Luz González y el señor Américo Bienvenido Quezada, el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento de San Pedro de Macorís emitió las sentencias No. 20130625, de fecha 28/02/2013, No. 2013693, de fecha 28/11/2013, No. 2012, de fecha 12/01/2012, y la Sentencia No. 322 de fecha 15/07/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, le reconoció los derechos constitucionales de propiedad del señor Américo Bienvenido Quezada, reconociendo que el mismo es deudor de la señora Gloria Luz González por la suma de RD\$212,520.00, los cuales se le ofertaron real y efectivamente a pagar con todo y los intereses generados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento legal:

Resulta: que la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, dispone en su Art. 53 lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Por tales motivos y por los que ustedes de seguro con la capacidad y experiencia que le caracteriza podrán suplir en su justo y oportuno momento: El señor Américo Bienvenido Quezada concluye de la manera siguiente.

Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Américo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenido Quezada contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-0824 de fecha 16 del mes de marzo del 2022, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la Sentencia No. SCJ-PS-22-0824 de fecha 16 del mes de marzo del 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia, por violar un precedente constitucional (art.51) y en consecuencia disponer el envío del presente expediente ante el correspondiente tribunal para que proceda con arreglo a la ley.

Tercero: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Gloria Luz González, parte recurrida, procura mediante su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Presenta, esencialmente, los siguientes alegatos:

(...) es oportuno significar que, ante todas las instancias del proceso en cuestión, la parte recurrente, nunca alegó violación a derechos y principios constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de igual modo al examinar la sentencia ahora recurrida ante ustedes, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicó con rigor procesal todos los elementos que convierten a dicha sentencia en una pieza jurisprudencial cabal, completa y ajustada a derecho. El tribunal a quo demostró, con profundidad jurisprudencial, que no corresponde a la verdad los alegatos de la parte recurrente.

(...) la falencia de los alegatos de la parte ahora recurrente, en el sentido de exponer sus sinrazones sin fuerza probatoria frente a los elementos contradictorios que ha presentado siempre la ahora recurrida, sirvió para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentara en buen derecho la decisión que ahora es atacada mediante el recurso concerniente a este escrito de defensa.

(...) alega el recurrente, en síntesis (ver páginas No. 6 y 7 del recurso de que se trata) que en su contra se violaron derechos fundamentales, así como precedentes del Tribunal Constitucional, pero no señala nada en concreto sobre esa ensoñación.

(...) mediante una simple lectura lineal del contenido del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que motiva este escrito de defensa, se comprueba la existencia de una mezcla confusa de mala fe e ignorancia supina de parte del recurrente.

(...) por eso, en ejercicio de una sana administración de justicia, el recurso de casación que el ahora recurrente interpuso contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00528, emitida en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refutación precisa y puntual de los alegatos del recurrente

En su primer medio el recurrente alega que el tribunal a quo violó un precedente constitucional; y en su segundo medio alega que dicho tribunal violó un derecho fundamental, pero no señala absolutamente nada que sostenga tan siquiera de manera tambaleante sus alegatos, lo cual es una muestra fehaciente de que está ayuno de argumentos de raigambre legal, lógica y fáctica.

De la lectura de la sentencia ahora recurrida se comprueba que el tribunal a quo no extravasó sus facultades ni violentó principios fundamentales de nuestro estatuto constitucional.

En el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, por el contrario, los alegatos del recurrente demuestran que su único afán, abrazados siempre de la mentira, es afectar los derechos de la parte recurrida, pues las tres últimas decisiones judiciales emanadas sobre el asunto sobre el que trata este expediente, incluyendo la decisión específica objeto de este Recurso, se han afincado en la letra y el espíritu de la Ley Sustantiva y de textos adjetivos.

Desde la A hasta la Z de la sentencia ahora recurrida se comprueba que el tribunal a quo, cumplió a plenitud con las coordenadas que vertebran el artículo 68 de la Constitución de la República, el cual sostiene, entre otras cosas sustantivas, que: “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección...Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a quo cumplió totalmente, en el caso que nos atañe, con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, el cual le atribuye a la Suprema Corte de Justicia, de manera textual, lo siguiente: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. Eso fue lo que se hizo: actuar de conformidad con la ley.

Con la sentencia número SCJ-PS-22-0824, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo del año 2022, ahora recurrida, se demuestra fehacientemente que los derechos de la parte recurrente están abroquelados bajo el cobijo de las leyes dominicanas y por ende resultaría un contrasentido que esa coraza de legalidad pueda vulnerarse por intereses mezquinos y espurios del recurrente, pues ello implicaría violar el artículo 7 de la Constitución de la República, el cual taxativamente expresa que: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

En este caso es la parte recurrente la que mas alto puede subir el timbre de atención para proclamar que tiene derecho a que en su favor se aplique con la debida eficacia y rectitud el andamiaje que se despende del artículo 69 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso... ”.

El tribunal a quo respetó los derechos procesales y de exposición de las partes en conflicto, fundamentando su decisión con sustancia, esencia y revistiéndola de una legalidad impecable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La recurrente, por órgano de sus abogados infrascritos, está persuadida de que las decisiones de ustedes adquieren la fuerza de normas jurídicas por aplicación de lo que estatuye de manera taxativa el artículo 184 de nuestra Carta Magna. De ahí el rigor, la medida y la sabiduría con la cual deben estar revestidas sus decisiones, como la que corresponde en el caso de la especie.

Partiendo de esa premisa, creemos firmemente que esa facultad superior, en un sano ejercicio de aplicación de justicia, a lo que conlleva en este proceso concreto que nos concierne es a declarar la inadmisibilidad del recurso incoado ante ustedes por el señor Américo Bienvenido Quezada; en virtud, entre otras razones bien visibles, porque en este caso no concurren los elementos enunciados y descritos en el artículo 53.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales número 137-11, modificada por la Ley número 154-11.

Por todo lo anterior, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional de la sentencia número SCJ-PS-22-0824, emitida en fecha 16 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Que, en consecuencia, se confirme la referida sentencia número SCJ-PS-22-0824, emitida en fecha 16 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, por ser la misma justa y reposar en un lecho de legalidad, tanto en el aspecto constitucional como en el orden adjetivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En cuanto a las costas dejamos a la soberana apreciación del Tribunal su interpretación sobre la gratuidad descrita en el numeral 6 del artículo 7 de la ley 137-11.

5. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa suscrito por la señora Gloria Luz González, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y recibido en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 2274/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de sentencia.
4. Acto núm. 2275/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez de generales antes descritas, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de sentencia instrumentado.
5. Acto núm. 1407/2022, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

Expediente núm. TC-04-2025-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada contra la Sentencia SCJ-PS-22-0824 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisés (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Romana, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de escrito sobre recurso de revisión a la señora Gloria Luz González, parte recurrida.

6. Copia de la Sentencia SCJ-PS-22-0824, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

7. Copia de la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Copia de la Sentencia núm. 0195-2018-SC1V-001376, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina con ocasión a la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de derecho común y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Américo Bienvenido Quezada contra la señora Gloria Luz González a raíz del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre ambas partes por el monto de doscientos doce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$212,520.00) o su equivalente en dólares ascendentes a la suma de nueve mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$9,240.00) a una tasa de interés del doce por ciento (12%) anual.

En consecuencia, con la finalidad de cobrar la suma prestada, la acreedora notificó al deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de derecho común por el monto de veinticinco mil novecientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 04/100 (\$25,974.04)¹, instrumentado mediante Acto núm. 10/2018, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)².

El señor Américo Bienvenido Quezada incoó una demanda en nulidad del referido mandamiento de pago y reparación en daños y perjuicios, alegando que en dicho mandamiento se consignó una suma distinta a la adeudada y que su acreedora no enunció ni notificó el título ejecutorio, sino que anexó un contrato de préstamo que supuestamente fue anulado por la jurisdicción inmobiliaria.

En ese orden, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana decidió rechazar la demanda en cuestión mediante la Sentencia Civil núm. 0195-2018-SC1V-001376, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al estimar que en el acto de notificación de referencia, se indicó que el mandamiento de pago se efectuó en virtud del contrato de préstamo suscrito entre las partes y la certificación de registro de acreedor emitida a favor de la intimante, los cuales —el tribunal constató— se notificaron conjuntamente y que dicho contrato no fue anulado por la jurisdicción inmobiliaria mediante la sentencia aportada al expediente, sino que se ordenó la emisión de un nuevo certificado con el objetivo de corregir un error material cometido al momento de la inscripción.

¹ La suma descrita comprende la suma de los nueve mil doscientos cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$9,240.00) del capital más dieciséis mil setecientos veinticuatro dólares estadounidenses con 04/100 (\$16,724.04), calculados a un doce por ciento (12%) anual.

² El acto señalado fue instrumentado por el ministerial Cary Israel Canelo Portorreal, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante su inconformidad, el intimado interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dispuso su rechazo mediante la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00528 dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con lo decidido, el señor Américo Bienvenido Quezada interpuso un recurso de casación, que fue rechazado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, atendiendo a los siguientes motivos:

8.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrita, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días fracos y calendario lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

8.3. Según hemos constatado, la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0824, previamente descrita, se produjo mediante el Acto núm. 2274/2022, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, el señor Américo Bienvenido Quezada, por el ministerial Sergio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

8.4. Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente —señor Américo Bienvenido Quezada— en su domicilio personal, sito en la calle Julio A. García, casa núm. 39, sector Tamarindo de la ciudad de la Romana; se hace constar que el Acto núm. 2275/2022 fue instrumentado por el ministerial Sergio Pérez de generales antes descritas, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue recibido por el licenciado Claudio A. Hernández.

8.5. Mientras, que el escrito introductorio del recurso de revisión fue depositado por el recurrente, en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. De ahí que tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada fue recibida por unos de los abogados de la referida parte recurrente en el lugar de los dos traslados instrumentados por el ministerial actuante, no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y, en consecuencia, carece de los efectos jurídicos para habilitar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo³. Por lo que se asume que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

8.7. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁵. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso en cuestión y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

8.8. Además, la admisibilidad del recurso de la especie se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del mismo debe estar debidamente motivado, parte capital del antes referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales. El escrito introductorio del recurso de revisión constitucional precisa estar desarrollado de modo que posibilite comprobar con claridad los supuestos derechos y garantías

³Consúltese el criterio establecido mediante las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, respectivamente.

⁴En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁵«Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional de que se trata⁶.

8.9. En ese orden, el presupuesto de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido conculcados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada⁷.

8.10. Al evaluar la satisfacción del indicado requisito, el tribunal ha advertido que la parte recurrente en su escrito introductorio del presente recurso de revisión, limitó sus alegatos a enunciar que mediante el fallo impugnado, fueron transgredidos el derecho fundamental a la propiedad (artículo 51 de la Constitución) y la violación al precedente constitucional sin llevar a cabo en su exposición en qué consistió la supuesta violación al referido derecho fundamental, como tampoco señaló a cual precedente del Tribunal aludía. Asimismo, hizo constar un relato de hechos acaecidos en instancias precluidas entre otras consideraciones de índole subjetiva. De manera textual, la instancia se circumscribe -esencialmente- a lo siguiente:

(...) Resulta: que la violación a este precedente constitucional que pretendemos demostrar, aparece en la Sentencia No. SCJ-PS-22-0824, de fecha 16/03/2022, porque, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia no valoró ni se refirió al recibo de pago No. 09952542206-3, por valor de RD\$600,101.77, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de fianza Judiciales y depósito en consignación de pesos mediante el cheque No. 000883, de fecha

⁶ Consultese la Sentencia TC/0569/19

⁷ Consultese las Sentencias TC/0369/19 y TC/0003/22, respectivamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15/10/2009, de la entidad Scotiabank, medio de prueba depositado y desglosado en el recurso de casación en el anexo no. 9 y solo se limitó a hacer ponderaciones conforme al monto de lo que la parte recurrente reclama y no hizo ninguna referencia a la Oferta Real de Pago depositada, la cual no fue valorada en su justa dimensión en la sentencia atacada por la parte hoy recurrente. Ya que la intención nuestra no es pagar, ni mucho menos honrar el compromiso económico contentivo de préstamos hipotecarios por un monto de RD\$212,520.00, sino pagar lo justo del préstamo, más los intereses acumulados que asciende a la suma de RD\$600,101.77, hasta la fecha de la Oferta Real de Pago, tal como se ofertó pagar

(...) Resulta: que al no conseguir eco la señora Gloria Luz González, con sus desacertadas intenciones de despojar al señor Américo Bienvenido Quezada, de su inmueble identificado como Parcela No. 1-A-56-A, del Distrito Catastral No. 2/2 con una extensión superficial de 18,865.80 metros cuadrados matrícula No. 2100012990, ubicado en La Romana, esta aprovechó un crédito del señor Américo Bienvenido Quezada y se le ocurrió un plan macabro, de solicitar el pago desproporcional del préstamo suscrito entre ellos para apoderarse del referido inmueble.

8.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, en lo relativo a la supuesta violación al precedente constitucional y al derecho fundamental a la propiedad, si bien la parte recurrente sostiene en su escrito que la corte de casación ha incurrido en los referidos vicios, sin embargo, no ha explicado cómo se ha materializado esa afectación al recurrente; y en los párrafos correspondientes a la subsunción o argumentación de las alegadas violaciones, el recurrente no presenta fundamentos correlativos a esos supuestos que pueda de alguna forma relacionarse al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.12. A mayor abundamiento, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del año dos mil diecisésis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio: Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera⁸.

8.13. En ese tenor, este colegiado indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente⁹:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

⁸ Sentencia TC/0102/25 del cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

⁹ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.14. En conclusión, del análisis practicado al escrito introductorio del presente recurso, promovido por el señor Américo Bienvenido Quezada, el Tribunal Constitucional ha constatado que la instancia de marras no satisface las condiciones de admisibilidad que en este sentido impone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Bienvenido Quezada, contra la Sentencia SCJ-PS-22-0824, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para los fines correspondientes, a la parte recurrente, señor Américo Bienvenido Quezada; y a la parte recurrida, señora Gloria Luz González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria